

EL DERECHO DE INCLUSIÓN LABORAL

(En homenaje a la memoria del Dr. Atilio Juan Librandi.¹)

Mario Elffman ²

Presentado en el XII Encuentro Internacional de Abogados Laboralistas y el Movimiento Sindical, La Habana, Cuba, 11-13 abril 2018

¹ He aquí la necrológica publicada por la Asociación de Abogados y Abogadas Laboralistas de la Argentina: SE FUE UN GRANDE. .El último 18 de Diciembre falleció a los 99 años el Dr. Atilio J. Librandi. Fue uno de los fundadores de nuestra entidad. Se recibió de abogado después de “laburar”, como él decía, durante años como dorador en un taller de carpintería. En 1951, tuvo una actuación relevante en el juicio seguido contra los secuestradores y torturadores del estudiante Ernesto Mario Bravo, logrando la aparición con vida de éste y la condena de los comisarios Lombilla y Amoresano. En su carrera se destacó en la defensa de presos políticos y sociales. Se desempeñó como asesor sindical y fue miembro prominente de la Liga Argentina por los Derechos del Hombre y Secretario de su Comisión Jurídica. “Pateó” los Tribunales del Trabajo, y colaboró en la vieja “Revista de Derecho Laboral” dirigida por Mauricio Birgín. A partir de diciembre de 1970, luego del secuestro de su socio Néstor Martins y el cliente Nildo Centeno, encabezó la Comisión formada para lograr la aparición de ambos. Militó por décadas en el Partido Comunista y participó en su larga vida de las luchas populares en el país. Integró la Dirección de la “Casa de la Amistad Argentino-Cubana.” En el ámbito profesional animó con su habitual entusiasmo las actividades de la Asociación de Abogados de Buenos Aires, en la que creó la Comisión de Derecho Ambiental. En la época de la última Dictadura cívico-militar, fue designado abogado del Consulado de Italia en Buenos Aires. Junto al Cónsul Enrico Calamai y al Dr. Mario Elffman intervino en centenares de casos vinculados a desaparecidos y perseguidos de origen italiano, tarea por la que fue condecorado en Roma por el entonces Presidente de la República, Sandro Pertini, él mismo un viejo luchador antifascista. Porteño de ley, tanguero, cultivó la amistad y fue maestro de muchos de nosotros en materia de Derechos Humanos. Hace algunos años publicó sus Memorias recogidas en un volumen titulado “FUE”. La Asociación de Abogados y Abogadas Laboralistas, con pesar, despide a un GRANDE, un humanista, ejemplo para las nuevas generaciones de abogados.

² Profesor Consulto de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Ex Profesor Titular de cátedra del Departamento de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la misma Facultad. Primer juez nacional de trabajo designado por concurso en la Argentina (2001/2013). Cofundador, presidente de su asamblea constitutiva y actual integrante del Consejo Directivo de la Asociación Latinoamericana de Abogados Laboralistas. Cofundador de la Asociación Latinoamericana de Jueces del Trabajo y primer vicepresidente para el Cono Sur. Ex integrante del Grupo de Expertos en Relaciones Laborales (2005/2008), designado a ese efecto por el Gobierno Nacional, que produjo el *informe sobre el estado actual del sistema de relaciones laborales en la Argentina*. (ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2008). (Presidido por Oscar Valdovinos, los componentes del Grupo de Expertos, por orden alfabético, son Eduardo Oscar Álvarez, Carlos Aldao Zapiola, Mario Elffman, Jorge Elías, Beatriz Fontana, Jorge Rodríguez Mancini, Jorge Sappia, Julio César Simón y Pablo Topet. Las disidencias de los Dres. Rodríguez Mancini y Aldao Zapiola, de entre las que se publicaron en forma de notas al pie de página, fueron editadas por ambos y con prescindencia del texto total del informe que objetaban). Autor de numerosos capítulos en libros colectivos, el último de los cuales abarca el tema de *Una teoría general específica de las obligaciones laborales y el nuevo Código Civil y Comercial Unificado (una versión algo cinéfila)*, en la obra *Derecho del trabajo, un estudio sobre las implicancias del nuevo Código Civil y Comercial desde una perspectiva crítica*, coordinado por el Dr. David Duarte, para la Asociación de Abogados Laboralistas de la Argentina, ed. BdeF Montevideo, Uruguay, Julio César Faira editor, 2016.- Presidente, relator, expositor, ponente, en diversos Congresos, conferencias, jornadas, etc., en Argentina, Brasil, Chile, Uruguay, Bolivia, Cuba y otros países. Miembro informante nacional argentino sobre el tema discriminación en el empleo, en el XVº Congreso Mundial de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Autor de unas 150 publicaciones en libros y revistas de la especialidad en Argentina, Uruguay, Brasil, Cuba, España, Bolivia, Chile, así como en revistas de la REDIJ (Red Iberoamericana de Jueces) y de la ALJT.- Su dirección actual de correo electrónico es marelf@fibertel.com.ar.

Y CUANDO VINO EL TIEMPO DE RESUMIR

El texto, y mi primera cita explícita, es de la FÁBULA DE LOS TRES HERMANOS, de Silvio Rodríguez. Porque, por razones biológicas y por las experiencias propias y de mis hermanos en las aventuras y desventuras del descubrir y fundar, voy aprendiendo que ojo puesto en todo ya no sabe lo que ve, mucho más allá de sus intenciones, y de la constancia de sus utopías e ilusiones.

Por esto sabrá disculpar, quien se tome el trabajo de leerlo, que cuanto he de escribir no eludirá algún riesgo de autoreferencialidad, puesto que el tiempo de resumir es el de reflejar, en parte, caminos que abordé individualmente, junto con algunas de sus repercusiones con pluralidad de sujetos, grupos y organismos, las que me enorgullecen y estimulan .

El tema que abordo desde esa perspectiva también refiere mi propia experiencia vital en este micro/universo del estudio, elaboración, praxis y enseñanza del derecho, y dentro de él los espacios abarcados por la conflictividad social como una suerte de articulación o bisagra entre la superestructura jurídico-política y las luchas desparejas entre dominantes y dominados. En todo caso, pido anticipadas disculpas por la cuota de subjetividad que lleva aparejado este trabajo, tanto como por el homenaje que lo encabeza ³.

En este tránsito por el descubrir y fundar, desde el derecho laboral y su marco teórico y evolutivo ('oyeme esto y dime, dime lo que piensas tú', dice el poeta) creo que unas cuantas veces creí haber encontrado mi ALEPH, ese punto único, universal y omincomprensivo descripto por Jorge Luis Borges, y que todavía puede haber alguien que crea que se puede localizar en una casa de la calle Garay en mi ciudad de Buenos Aires ⁴.

Mi primer descubrimiento y fundación tentado fue allá por comienzos de los años 80, a partir de una ponencia sobre articulación, concurrencia y conflictividad de normas entre el derecho del trabajo y el derecho común, que con amplia generosidad fuera calificada por un Maestro, Justo López, como el nacimiento de una teoría general de las obligaciones laborales. Y, con ese título heredado, durante casi 15 años dicté cursos específicos, cuatrimestrales, en la carrera de grado de abogacía en mi Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Luego tuve que volver a recorrer parcialmente esos senderos al sancionarse en la Argentina un nuevo Código Civil y Comercial unificado que entró en vigencia en el 2015.

El segundo sendero que intenté desmalezar y transitar es el de los vínculos entre la conflictividad social y el derecho laboral, para el que encaré por diversas bifurcaciones, una de ellas de mayor recorrido, la de la creación de lo que se inició como un ciclo de cine-debate sobre ficción y no ficción en la propia Facultad de Derecho, denominado 'Cinema-Lavoro' ⁵; experiencia a partir de la cual se esbozó un curso de teoría general del derecho del trabajo utilizando al cine como

³ El Dr. Atilio J. Librandi fue coautor, conmigo, de la que tengo entendido fue la primera nota o comentario del antiguo Código de Trabajo de Cuba efectuada por extranjeros y publicada como tal en Cuba, allá por los años 80.-

⁴ El Aleph, cuento que se puede leer en 8' y en muchos más a lo largo de una vida, es mi primer homenaje en este trabajo a ese genial escritor argentino y universal, el que signó la literatura del siglo XX, aquel que cuestionábamos por su ideología política reaccionaria y sus concesiones a las dictaduras cívico/militares/eclesiales que asolaron mi país y nuestro continente. No era el único, por cierto y por desgracia, con tales deméritos, pero hace mucho que hemos optado por privilegiar su genio literario. A lo largo de este ensayo habrá más citas reivindicatorias más sobre Borges, y títulos de algunas de sus obras lo serán de los capítulos de este trabajo.

⁵ Aún hoy se sigue utilizando ese método de vínculo entre el arte y la realidad, bajo la conducción de los Profesores Héctor García y Guillermo Gianibelli.

herramienta pedagógica en cuyo desarrollo colaboré activamente hasta mediados del 2017.⁶

El tercero, así el recorrido no sea estrictamente cronológico, fue el resultante de un análisis y balance de mi actividad como juez del trabajo, que encaré cuando me retiré del cargo y la función, que se tradujo en un libro titulado CUESTIONES Y CUESTIONAMIENTOS DE LA JUSTICIA DEL TRABAJO⁷.

EI JARDIN DE LOS SENDEROS QUE SE BIFURCAN (Borges, 1941)

El cuarto emprendimiento en el laberíntico itinerario lo emprendí allá por el año 2004, con inocultables influencias del maduro André Gorz, en especial de su obra 'Miserias del presente, riquezas de lo posible', y un trabajo específico de su autoría 'Salir de la Sociedad Salarial' y poco tardé en tomar conciencia de que no estaba hollando territorio propio del derecho del trabajo y de la seguridad social, sino que el camino me llevaba a la frontera misma, y más allá de ella a algo de apariencia similar a la nada de Michael Ende⁸. Lo explico en términos del propio Ende, en una entrevista para El País: "*Cuando nos fijamos un objetivo, el mejor medio para alcanzarlo es tomar siempre el camino opuesto. No soy yo quien ha inventado dicho método. Para llegar al paraíso, Dante, en su Divina comedia, comienza pasando por el infierno*".⁹

Ese 'algo' con tanto parecido a la 'nada' era aquello que ya quedaba o iba quedando afuera de los marcos del clásico derecho social, simbolizado o sintetizado en buena parte por el derecho del trabajo y el de la seguridad social: lo que traslucía la crisis de la sociedad salarial, la de la centralidad social del trabajo, la de la progresiva transformación del clásico ejército de reserva y garantía de la continuidad y desarrollo capitalista en un inmenso ejército de excluidos sociales, cada vez más alejados del empleo y de las categorías de derechos ligados al mismo directa o indirectamente. Y que, visto desde el lado jurídico, no aparecen abarcados ni comprendidos por la normativa y su dogmática sino en el derecho penal y en la criminología, y no precisamente en la condición natural de víctimas sino de población carcelaria.

Traspasar esa frontera implicaba incorporar una hipótesis, que no fuera negadora de los derechos de los trabajadores que podían gozarlos o ejercitarlos y sus familias, y que intenté dotar de algunos contenidos como una rama nueva y en gestación del sistema jurídico: **EL DERECHO DE INCLUSIÓN SOCIAL**.

¿Por qué era una nueva categoría jurídica poco explorada, y en la que me tenía que abrir paso a machetazos? Intenté abordar la pregunta y su respuesta en varios trabajos en aquel tiempo, de los que menciono deliberadamente uno, que fuera publicado solamente en Brasil y en portugués, y con cuya traducción y algunos agregados quise colaborar en un libro de homenaje a Rodolfo CAPÓN FILAS: que lamentablemente no llegó a publicarse cuando debía, esto es, en plena actividad productiva del homenajeado, y que aprovecho para rememorar

⁶ A cargo del Profesor Fernando Javier Caparrós, y con un excelente equipo de auxiliares docentes. En lo que me concierne, nunca dejé de tener en cuenta la advertencia de Jean Luc Godard de que "le cinéma n'est pas une image juste mais juste une image" (el cine no nos proporciona una imagen justa sino apenas una imagen).

⁷ En su original en castellano, editado por Ed. Rubinzal-Culzoni, 2013, y con versión en portugués de HS Editora en el 2014.

⁸ "La Historia Interminable", esa particular aventura de encontrar la realidad que nos rodea a través de recorrer el camino inverso, es decir, la parte interna de cada uno que reside en su imaginación.

⁹ Aunque en la continuación de ese reportaje, Ende aclara que "*entre la realidad y lo fantástico existe, en efecto, un sutil equilibrio que no debe perturbarse: separado de lo real, lo fantástico pierde también su contenido.*"

ahora, con los límites que pueda imponer el espacio de esta ponencia, como una porción de mis recuerdos de quien se ha despedido hace apenas unos meses.¹⁰

Porque un utopista al estilo de Tomás Moro como era Capón Filas, era natural que se ocupara de elaborar un proyecto de Constitución para una futura Unión Latinoamericana, y en esa aventura, en la que contó con casi un centenar de colaboradores, introdujo una norma tal y como yo se la propuse:

“Los Estados integrantes de la Unión garantizan la plena vigencia y efectividad del derecho universal a la inclusión social, basado en los principios del solidarismo social, de no discriminación segregatoria, de progresividad, de funcionalidad social de la propiedad y de promoción del bienestar general.- En particular, se comprometen a la realización permanente de acciones afirmativas tendientes a la garantía específica del derecho al acceso al trabajo social y a los derechos fundamentales; al estímulo y tutela de los emprendimientos colectivos de inclusión; al establecimiento de salarios sociales de inclusión independizados de las relaciones de empleo; y a la protección plena del derecho de todos los individuos a la elección y concreción de un proyecto personal de vida.”

EL OTRO, EL MISMO (Borges, circa 1964)

Más tarde, hace exactamente diez años, el debate del contenido de este mismo aporte personal mío en el seno del Grupo de Expertos en Relaciones Laborales se tradujo en una medida apreciable en el capítulo ‘2’ (punto ‘2.6’) –pags.77/88- del Informe final, publicado por la editorial Rubinzal-Culzoni (2008)¹¹, bajo el título de *“Crisis del concepto de centralidad del empleo como medio de inserción social”*. Lo que me permite apreciar que, al menos hacia mediados del 2008, el tema no había perdido actualidad. Confío en que siga siendo actual para los lectores de esta ponencia.

Si me apropio de ese contenido para transcribirlo es porque en él se revela mi propio esfuerzo de elaboración, compartido por mis compañeros y colegas en el grupo, exceptuados los dos integrantes disidentes¹².

“Crisis del concepto de centralidad del empleo como medio de inserción social.”

“Las diversas versiones nacionales del constitucionalismo social típico del siglo XX tienen características comunes, siendo la más significativa el énfasis que todas esas constituciones ponen en las cláusulas relativas al trabajo y a los trabajadores, tanto en los aspectos de la regulación individual y colectiva de sus derechos como en lo concerniente a la seguridad social...”

¹⁰ Lo abría con una cita que dejo reproducida: “Hay algo más importante que el sexo o el trabajo: es la necesidad humana de esperar, de pensar en el futuro. Robar el futuro a un hombre es peor que matarlo.”(John Berger, “El pintor de hoy”).

¹¹ El informe del Grupo de Expertos en Relaciones Laborales sobre el “Estado Actual del sistema de relaciones laborales en la Argentina” fue encomendado a mediados del 2005 por el Gobierno Argentino a un grupo de juristas presidido por Oscar Valdovinos, e integrado por el estricto orden alfabético contenido en su tapa por los Dres. Eduardo Oscar Álvarez, Carlos Aldao Zapiola, Mario Elffman, Jorge Elías, Beatriz Fontana (ésta designada en reemplazo del Dr. Mario Ackerman quien renunció casi al comienzo de la tarea), Jorge Rodríguez Mancini, Jorge Sappia, Julio César Simón y Pablo Topet, con la Secretaría del Dr. Raúl Horacio Ojeda. Tras su presentación pública oficial en septiembre del 2008, en un acto con altísima y calificada concurrencia en el que el discurso central estuvo a cargo del Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, Dr. Carlos Alfonso Tomada, y en el que se distribuyeron gratuitamente aproximadamente unos 700 ejemplares, este documento fruto de una labor de tres años de sus autores pasó al olvido, guardado en algún cajón oculto del sistema estatal: y a pocos días ya había desaparecido de la oferta de venta en la propia editorial, misterios ambos que a esta altura y para este espacio no me parece oportuno intentar develar.

¹² Este capítulo ‘2’, y el tema al que me refiero, solo merecieron la disidencia de los Dres. Jorge Rodríguez Mancini y Carlos Aldao Zapiola, a lo que ya me referido en otra nota inicial, por lo que destaco el acuerdo del resto de los componentes, especialmente en lo que se refiere a la necesidad de un abordaje jurídico específico del derecho de inclusión social y de sus principios fundamentales.

“...Este énfasis ha delimitado los alcances de aquellos preceptos que se refieren a los contenidos del Estado social, de la justicia social como valor y como meta de acción estatal, a los de la promoción social, así como de la función social de la propiedad y de la producción económica, tanto pública como privada: esto, en la medida que tal diseño constitucional se sustenta en el concepto de centralidad social del trabajo y de su virtuosidad como núcleo y justificación de la integración de los individuos en la sociedad.”

“Tal noción se traslada a la de la sociedad salarial, término empleado por diversos autores, como André Gorz, para representar aquel modelo en que es perceptible la equivalencia y armonía entre las nociones de trabajo humano, ingreso como remuneración de ese trabajo, y su destino para la satisfacción de necesidades personales y familiares. Pero en esa traslación se produce una cierta transformación: del concepto de centralidad social de todo el trabajo humano, se pasa a considerar socialmente significativa, como cuantificador casi universal, al trabajo asalariado: esto es, el realizado en condiciones de subordinación económica, técnica y jurídica.”

“Este modelo constitucional-social al que adscribe nuestro país ha estado siempre muy lejos de la versión histórica extrema y paródica de esa centralidad del trabajo humano –la de la Carta del Lavoro fascista italiana- `para la que el trabajo no era siquiera un derecho, sino una mera obligación. Pero aún en el extremo democrático opuesto, el derecho-deber de participar en la producción social aparece como la condición o la vía para la plena adquisición de otros derechos, tales como los propios de las prestaciones típicas del sistema de la seguridad social. Así, la previsión social, las obras sociales, las asignaciones familiares y por desempleo, se enlazan y conectan con el trabajo en relación de dependencia (y con su pérdida, y con las dificultades para su recuperación, en su caso) como núcleo y justificación de los beneficios.”

“Ese trabajo humano subordinado es conceptualizado como un derecho y como un deber, conectado con una función categóricamente social relacionada con los medios de los que dispone el conjunto de la sociedad para la consecución del bien común. En correspondencia con ese ángulo de enfoque, hay un núcleo ideológico que estriba en la dignificación del trabajo, en cuya regulación se concentra el quehacer igualador del sistema constitucional argentino. Es indudable que aquello que se ha dado en traducir en terminología propia de la OIT como trabajo decente, así como las categorías denominadas ‘derechos fundamentales’ relativas al trabajo, tienen un fuerte soporte y pleno reconocimiento en nuestro sistema constitucional. Revalorizado, incluso, a partir de 1994 y con el inciso 22 del art. 75: la constitucionalización de los tratados y la orientación constitucional por el monismo.”

“Otra consecuencia de esa concepción de la centralidad social del trabajo en una sociedad salarial que cabe calificar como constitucionalmente indeseada, es la de que categorías de derecho de indudable valor universal –y que, como tales, se entienden aplicables a todos los habitantes de la Nación- también permanecen en una relación causal demasiado estrecha con el trabajo: valgan, como ejemplos de esto, los contenidos normativos de nuestro artículo 14 bis, en su tercer párrafo, referidos a la protección integral de la familia, de la salud o del acceso a una vivienda digna.”

“Esta característica genera, en los comienzos del siglo XXI, una asimetría entre el enunciado de los derechos fundamentales, que se configuran como derechos públicos subjetivos abarcadores de ese sujeto universal llamado ‘persona’, y su protección o tutela concreta dirigida a la categoría de persona denominada ‘trabajador’, y particularmente a la subcategoría ‘trabajador subordinado o dependiente’. Es de advertir entonces que no se encuentra adecuadamente reglamentado el mandato constitucional de que sea el trabajo en todas sus formas (y no solo el dependiente) el que haya de gozar de la protección de la ley; y que queda en un ámbito apenas rozado por la legalidad todo aquel sujeto que es

descentrado socialmente por no 'poseer trabajo' en ninguna de sus formas, pero muy especialmente quien no 'posea' trabajo dependiente y por el que perciba remuneración o salario."

"El fenómeno de extrañamiento de los espacios sociales y jurídicos se potencia cuando le es agregado un estado de cosas en el que las políticas de empleo, como parte sustancial de la política social, ingresan a una zona de profunda crisis porque el Estado adolece de la posibilidad de contribuir positivamente y determinar con sus políticas la reconstrucción de un régimen de pleno o semipleno empleo a plazos mediatos razonables. Esto, si bien dista de ser un problema exclusivamente nacional, se agudiza en el caso argentino por las consecuencias directas y mediatas de políticas de priorización del llamado 'orden público económico', que si bien ahora no caracterizan la acción estatal, en el pasado reciente fueron aplicadas con particular intensidad y dejaron una huella muy honda.¹³ Cabe advertir que cuando se alude al 'orden público económico', nos referimos al que fue concebido exclusivamente como un brusco proceso 'neoliberal' de desindustrialización, concentración económica, énfasis en el desarrollo sectorial de actividades financieras y anexas escasamente demandante de trabajo asalariado y reducción extrema del papel del Estado en la producción, regulación y contralor."¹⁴

"Para reparar o superar esa asimetría entre enunciado y tutela de derechos fundamentales no hemos de pasar por el cuestionamiento o la admisión del retroceso en el nivel de garantía constitucional, sino por un reconocimiento de que esa función constitucional igualadora y protectoria debe abarcar a toda aquella 'persona' que no integre la categoría especialmente calificada como 'trabajador'. De lo contrario, las víctimas de un largo proceso de políticas sociales antisociales quedarían transformadas en los modernos ilotas o en puros excedentes de geografía humana, ya ni siquiera aprovechables como fuerza laboral de reserva, destinatarios de prácticas malthusianas implementadas a través del hambre, la desprotección sanitaria, la imposibilidad de acceso a la educación, la formación, la recreación, la reducción habitacional en ghettos y la propia represión punitiva."

"De esas mismas políticas generales derivó un estado de cosas en el que la propia sociedad salarial perdió parte sustancial de su característica esencial, en razón de que el salario percibido por una proporción altísima de trabajadores en actividad permaneció por debajo de la línea de pobreza, y otra no menos significativa por debajo del umbral de la indigencia. Cuando la remuneración real llega a ser inferior al denominado como salario mínimo vital, y este mismo permanece por debajo de las condiciones que lo debieran caracterizar..., junto con la justicia salarial estalla el soporte ideológico de la propia sociedad salarial."

"El hecho de que en los últimos años esta situación tienda a revertirse¹⁵ no nos exime de considerarla. Sobre todo, en la medida que impera en muchos países y aparece estrechamente relacionada con un orden económico global cuya consecuencia es una fenomenología social de la que nadie puede sentirse definitivamente a resguardo."

"Esta fenomenología se manifiesta en que:

- a) El desempleo es estructural, en el sentido de que una porción muy importante de la llamada población económicamente activa adolece de posibilidades concretas de acceder a una ocupación de las consideradas como 'trabajo' en la concepción clásica, y donde el desiderátum de la recuperación del pleno o semipleno empleo forma*

¹³ Advierto, como nota actual, año 2018, que actualmente sí son aplicadas con esa particular intensidad por el actual gobierno argentino, con políticas que parecen superar el clásico concepto del neoliberalismo para ingresar a tamaño retroceso social, económico y jurídico que admite la calificación de paleo-liberalismo.

¹⁴ Como es dable ver, nada que en el fondo fuera distinto de las líneas generales de las políticas adoptadas sin anestesia por el actual gobierno presidido por el Ing. Mauricio Macri.

¹⁵ No olvidemos, una vez más, que se trata de un texto elaborado entre 2005 y 2008, y suscripto por el Grupo de Expertos en ese último año.

parte de una utopía contrastante con las características dominantes de la producción social contemporánea.

- b) Las transformaciones científico-técnicas, aún con las limitaciones y características singulares que se describen en otras secciones de este informe, generan nuevas formas y métodos de organización del trabajo que diluyen parcialmente las líneas demarcatorias clásicas entre el trabajo subordinado y el autónomo.
- c) De ese universo que se puede abarcar en el concepto de 'trabajo' y 'trabajadores', una altísima proporción goza de un nivel de protección retórico y disfuncional, debido al fenómeno de la clandestinización total o parcial de las relaciones laborales. Este fenómeno se encuentra conectado con otros, como el de desmontaje de los sistemas de contralor estatal sobre dichas relaciones y el poder de policía correspondiente, que tanto cuesta restablecer. Además de la inexistencia de aportes y contribuciones a los sistemas de la seguridad social, que es una de sus manifestaciones más ostensibles, debe computarse como dato de la realidad el que los salarios efectivamente percibidos por los trabajadores irregulares o en condiciones de clandestinidad registral tienden a ser en mucho inferiores a los de sus pares registrados.
- d) Otro sector de alteración de la ecuación del constitucionalismo social clásico estriba en la precarización y temporalización de las relaciones jurídicas laborales, en la medida que contribuye a la destrucción de las expectativas de estabilidad en el empleo y la ocupación y a la cancelación del derecho a la elección y construcción de un proyecto de vida perdurable.
- e) Uno más, que al mismo tiempo es consecuencia de la conjunción de los cuatro primeros, es el derivado de la pérdida de representatividad y de representación efectiva de los sindicatos respecto de las reivindicaciones colectivas de los trabajadores no-empleados, de los clandestinizados y de los precarizados, así como de los genéricamente denominados 'parasubordinados'.
- f) Otro factor se evidencia toda vez que el 'trabajo' reconocible tenga jornadas parciales, subempleo o salarios injustos, de modo que su resultante económica carezca de la connotación de dignidad y de aseguramiento de los derechos propios del constitucionalismo social: la porción de las familias de trabajadores que no obtienen ingresos que permitan satisfacer el costo de la canasta que mide la línea de pobreza, y el porcentaje de éstos que percibe remuneraciones inferiores a las que demarcan la línea de indigencia, constituyen una tara muy gravosa para la vitalidad del sistema."

"La concurrencia de estos factores pone en crisis el propio concepto de la centralidad social del trabajo, no porque tal concepto haya dejado de ser teleológicamente deseable, sino porque no se puede sostener como condición para la tutela legal una suerte de fórmula tácita 'de cada cual según su situación social de trabajo, a cada cual según la valoración del intercambio de la utilización de su fuerza de trabajo'. Es necesario el reconocimiento de la existencia de otros valores, para cuya realización debe admitirse que la sociedad está integrada también por aquellos cuya situación social sea la del no trabajo, la del trabajo no valorado o no retributivo o la del trabajo infravalorado, actualmente ajenos al significado de la 'sociedad salarial' y de los reales alcances del solidarismo."

"Se trata, en primer lugar, de explicar y reconocer distintas manifestaciones de la actual marginalidad social y jurídica, no asimilable plenamente por el sistema, y cuyas demandas no son fácilmente institucionalizables ni tipificables con el arsenal normativo disponible, pero que no puede quedar descuidada ni ausente de la protección del orden jurídico."

"Tal reconocimiento implica una ampliación de los contenidos del propio modelo constitucional social y de su sistema reglamentario."

“El derecho constitucional clásico individualista y cosificado, aquel que contemplaba las relaciones entre sujetos como relaciones entre las cosas que poseen, no abarcaba a este sector, ni siquiera como consumidor o usuario.”

“El Derecho del Trabajo, antecedente y consecuente del constitucionalismo social, no alcanza a ocuparse de esas manifestaciones fenomenológicas del ‘no trabajo’. Tampoco de las modalidades que ha adquirido y mantiene la protesta y el reclamo social de gran parte de esa masa de involuntarios ‘no trabajadores’, pues solamente por vía de una asociación harto remota pueden cotejarse los derechos del conflicto, de la negociación y concertación, y de la huelga con los cortes o bloqueos de calles o rutas u otras conductas colectivas abarcadas por lo que genéricamente comprende el neologismo de ‘piqueterismo’”.

Para un sistema democrático tampoco resulta admisible –y es, además, disfuncional- otorgar categoría de remedio legal a la criminalización de la protesta social que, por lo demás, no encaja en relación de tipicidad con normativa penal concerniente a otras conductas, sino al precio de una extensión analógica, de suyo inconstitucional.”

“El actual marco del sistema de la seguridad social tiene limitaciones considerables, no solo por su ligazón con las relaciones presentes o pasadas de trabajo, sino también por las consecuencias de su progresiva desfinanciación, a la que no es ajeno el achicamiento del universo aportante y contribuyente y las restantes alteraciones de las relaciones laborales apuntadas.”

“El Derecho Internacional Público aporta sus materiales y sus conflictos, desde el reconocimiento progresivo de las categorías de derechos humanos hasta la burla que de ellos hacen algunos Estados y las organizaciones que los secundan: pero es sumamente valiosa la presencia de tantos tratados internacionales y regionales, así como los alcances de la Doctrina Internacional generada por los propios órganos de dichos tratados, enfatizada por el progresivo reconocimiento del monismo y por los niveles de la conciencia social universal y el ‘jus cogens’...”

“Tal vez sea aún prematuro hablar de una nueva rama del derecho definible como derecho de inclusión social. Pero debe formar parte de cualquier prognosis que, reconociendo los datos de la realidad observada, se oriente hacia el desarrollo social. Al menos, parecen discernibles algunos de sus principios generales:

- a) El del solidarismo social, parcialmente compartido con otras subespecies, como pueden ser el principio protector y el de la justicia social;*
- b) El de no discriminación segregatoria;*
- c) El de acción afirmativa estatal;*
- d) El de progresividad, abarcador de todos el proceso de acumulación de garantismo social;*
- e) El de funcionalidad social de la propiedad;*
- f) El de promoción del bienestar general.”*

“Alivia comprobar que actualmente en nuestro país la fenomenología social descrita tiende a suavizar sus aristas más agudas. Pero la masa conformada por los desocupados, los subocupados y los precarizados de las escalas laborales inferiores conforma, con sus grupos familiares, un conjunto social sumamente importante que no integra en sentido estricto la sociedad salarial, ni se beneficia del virtuosismo asignado al trabajo dependiente como medio de articulación social y realización personal. Por esa circunstancia y porque esa fenomenología es inescindible del modelo económico por ahora imperante en el mundo, cabe prestar atención al desarrollo de este nuevo tipo de respuestas, sin que ello nos impida alegrarnos porque en la Argentina, todavía, la recuperación y expansión del trabajo asalariado tengan un margen de desarrollo importante.”

Me he considerado con derecho a la transcripción casi íntegra de este capítulo del informe del Grupo de Expertos denominado “Estado actual del sistema de

relaciones laborales en la Argentina”, por diversas razones: por ser uno de los coautores del ‘opus’, y por haberlo suscripto sin observación alguna conjuntamente con mis colegas Oscar Valdovinos, Eduardo Oscar Álvarez, Jorge Elías, Beatriz Fontana, Jorge Sappia, Julio César Simón y Pablo Topet. Con los que formamos una amplia mayoría frente a la extensa disidencia redactada en minoría por Jorge Rodríguez Mancini y Carlos Aldao Zapiola, que por cierto fue más difundida por iniciativa de los disidentes - en un folleto que solamente contenía esas disidencias- que la que alcanzó el texto aquí copiado, que por supuesto incluía en nota el texto completo de esa postura divergente.

Pero también, insisto en ello, porque ese texto finalmente reelaborado colectivamente, se basa en aquel artículo elaborado para el libro fallido de homenaje a Rodolfo Capón Filas, y que aporté como material de análisis en los debates del Grupo.

Los tiempos que corren, en mi país y en otros de nuestro universo latinoamericano y caribeño, pero también en muchos de los países centrales del sistema capitalista, han añadido cierta dosis de prognosis a aquellas descripciones de la crisis de la sociedad salarial y de la centralidad social del trabajo que tienen por causa el fundamentalismo de mercado y lo que más arriba he definido como paleo-liberalismo.

El ‘opus’ de hace una década, no obstante, reclama actualización. Los problemas que refiere se han agudizado, la exclusión social se ha profundizado en la inmensa mayoría de los países, y con ella la distancia absurda entre los ingresos y la capacidad de consumo de los primeros y últimos deciles del espectro social, y han aparecido nuevos artificios y paliativos como, en el caso argentino, la asignación universal por hijo, que quedan lejos del pasamanos del último vagón del encuadramiento jurídico en la seguridad social, porque se desvinculan de ésta en la medida en que ella tiene por sujetos a los familiares de quien se desempeña o se ha desempeñado en el trabajo formal y regularizado.

Ha dejado de hablarse de sociedades de pleno o semipleno empleo, se arroja a enormes masas a un falso ‘emprededurismo’ sin sostén, o a la pobreza e indigencia, crecen el hambre, la desnutrición, las tasas de mortalidad infantil, al tiempo que se desmontan redes de protección social, de acceso a los sistemas de salud, de vivienda. Sobre todo ello sobrevuela la incapacidad individual y colectiva para elaborar, elegir y sostener un proyecto de vida personal y familiar.

Por supuesto que toda esa descripción y esa prognosis, que incluye el llamamiento a la construcción desde la nada que crece de modo exponencial de un sistema de derechos para la garantía de la inclusión social y jurídica, parece no coincidir con un panorama histórico y enraizado en el imaginario social : **el de los trabajadores**, como categoría, con sus necesidades insatisfechas, su capacidad de unión y de utilización creativa de formas de lucha reivindicativa; enlazadas progresivamente con objetivos estratégico-políticos. Su reconocimiento como clase ascendente, a un mismo tiempo enfatiza su aptitud transformadora de la sociedad, jerarquiza y legitima sus métodos de acción directa, y en buena medida sostiene la noción de *centralidad social del trabajo* y su virtuosismo.

Parece no coincidir con esa notable resultante de la propia primera guerra mundial que es la Organización Internacional del Trabajo, con sus mecanismos tripartitos de conformación de normas internacionales, de control de su cumplimiento y de promoción y tutela de la libertad sindical.¹⁶ Ni con la aparición, bajo distintas circunstancias locales, pero en ambos casos en un marco revolucionario, de las

¹⁶ Aún en estos últimos años de regresión en la normativa protectoria, o quizás precisamente por ella, adquieren una importancia notable instrumentos no específicamente encuadrables en esos parámetros, como lo son las declaraciones y documentos: en particular, los referentes al trabajo *decente*, a la no discriminación en el empleo y a los llamados *derechos fundamentales* (que, por serlo, se declaran de aplicación obligatoria aún por aquellos estados nacionales que no hubieran suscripto o ratificado los convenios internacionales relativos a la libertad sindical, al trabajo forzoso, al trabajo de menores y al principio de no discriminación.)

dos primeras constituciones nacionales renovadoras del modelo liberal decimonónico, la mexicana de 1917 y la alemana de Weimar de 1919. Las nuevas condiciones derivadas de la unidad en la lucha contra el Eje y de la elevación de la conciencia social universal contribuyen a una nueva expansión del constitucionalismo social en el período inmediato al fin de la segunda guerra mundial ¹⁷.

Tampoco con la progresiva ampliación de la base social de la democracia, que supone (y en gran medida exige) que los proyectos políticos y los planes de gobierno abarquen y contemplen un universo no comprimido al puro interés de las clases dominantes. Ni con la gravitación ideológica, tanto de las propuestas socialistas y comunistas como de las doctrinas sociales eclesiásticas, como las de la Iglesia Católica Romana, a partir de la Encíclica *Rerum Novarum*, en visible recuperación en el discurso del actual Papa Bergoglio. Ni con un proceso de fragmentación y destrucción de los viejos imperios coloniales, y el más amplio de expansión de los *movimientos de liberación nacional*, que asumieron contenidos de reivindicación social poli o multclasista de vocación *tercermundista*, y que conformaron plataformas ideológicas típicas en los países periféricos de ambos sistemas principales, dependientes o semidependientes.

Por cierto es indudable que ocupa un lugar especial en este glosario de conductas e ideologías sociales, el proceso de elaboración de los Tratados Internacionales relativos a materias de Derechos Humanos, entre ellos los pactos concernientes a derechos económicos y sociales, incluyendo los regionales y continentales: no solamente por su significado histórico y su influencia directa sobre la evolución de los institutos correspondientes de los respectivos sistemas jurídicos nacionales, sino también –y especialmente en los últimos años, desde la consolidación del principio *monista* en el derecho público internacional- como recurso inmediato para la defensa directa de categorías íntegras de derechos sociales frente a la degradación de esos mismos institutos en las regulaciones legales de derecho interno.

LOS DOS REYES Y LOS DOS LABERINTOS (Borges, 1939)

Parece incuestionable que sin la presencia constante de la acción colectiva de los trabajadores, no se podría comprender el conjunto de los fenómenos que encuentran su marco jurídico en las instituciones del derecho social clásico. Ese derecho se desarrolla y pervive no solamente como un reflejo de las luchas sociales. Se trata de un derecho nacido en el seno de la sociedad capitalista, no ajeno ni contradictorio respecto del conjunto de las instituciones jurídicas de la sociedad en la que se origina. Sus institutos emergen en la evolución del modo de producción capitalista, y es ese sistema el que le proporciona tanto su encuadre como sus límites evolutivos. En todo caso, es conveniente no presentar este factor como constante, y menos aún como exclusivo: lo demuestra el punto de eclosión del proyecto burgués en la Revolución Francesa, precisamente porque en ella la igualdad formal era tan proclamada como la libertad y la fraternidad; pero en la propia Constitución de 1791 se vedaba la condición de ciudadano al trabajador asalariado, y es del mismo año la veda de la actividad sindical, en la *ley Chapelier*, a pretexto del rechazo de todo resabio corporativo. ¹⁸

¹⁷ Esto no es tan lineal, en la medida en que un modelo de constitución social en Latinoamérica (el de Cuba, 1940) por ejemplo, es anterior a ese nuevo impulso dinámico. En cuanto a la conciencia social universal, su fijación en Tratados y Constituciones también producía un efecto de congelamiento nada secundario.

¹⁸ Aunque esto no sea frecuentemente recordado, esta *des/ciudadanización* de la clase obrera fue repetida o copiada en las constituciones uruguay y chilena, hacia 1830/33. Es necesario detenerse en la verificación de que el derecho de asociarse con fines útiles ya luce en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Pero además de la ley del 14 de agosto de 1791, en el código penal francés de 1810 se fijaron penas privativas de libertad para quienes trataran de reunirse para la defensa de sus intereses profesionales; lo que ha sido copiado conceptualmente en diversos países, y hasta *recuperado* de un modo más que brutal en el último cuarto del siglo XX (tal el caso de la dictadura militar argentina de 1976/83).

Por eso tiene una continuidad de esencia en las diversas etapas de desarrollo, estancamiento, involución y crisis del sistema capitalista, que imponen el reconocimiento de que la ideología de las clases dominantes tiene un núcleo sumamente rígido: “...Las personas y comunidades favorecidas por su posición económica, social y política, atribuyen virtudes sociales y permanencia política a aquello de lo que disfrutan. Esa atribución se reivindica incluso ante la abrumadora evidencia en sentido contrario. Las creencias de los privilegiados se ponen al servicio de la causa de la satisfacción continua y se acomodan de modo similar las ideas económicas y políticas del momento. Existe un ávido mercado político para lo que complace y tranquiliza. Los que pueden abastecer este mercado y recoger la recompensa correspondiente en dinero y aplausos, están fácilmente disponibles.”¹⁹

Es cierto que, en períodos expansivos, hay manifestaciones de una secuencia entre la adquisición y conquista de derechos a través de la negociación colectiva y su ulterior traslado a la normativa general, que habilitarían la tesis de que lo decisivo sea ese factor dinámico y progresivo de la combatividad reivindicativa de los trabajadores organizados. Pero esta tesis puede transformarse en antítesis cuando se contemplan períodos regresivos, porque de mantenerla tendríamos que aceptar que el neoliberalismo ha pasado y pasa aún sobre nuestros cielos en medio de una apatía, de una indiferencia o de la inexistencia total de conflictos y de luchas sociales, supuesto que es algo más que incierto.

Bajo esta lupa es conveniente analizar la persistencia de la conciencia social y los fenómenos culturales de la mentada centralidad social del trabajo; que se explica por muchas causas, entre las cuales se cuentan las distintas ideas religiosas, especialmente las judeo-cristianas, que reproducen la idea del Primer Libro de la Biblia de que la creación es resultado de un esfuerzo, de un trabajo, del que dependen los medios para su reproducción; a condición de que mediante el mismo trabajo se domine la tierra, se transforme la naturaleza y se la humanice. La fatiga virtuosa es la que resulta del consumo de la fuerza de trabajo; el producto del esfuerzo es un *bien* y un *servicio*, que permite el desarrollo personal, el ajuste a los designios supremos y es una fuente de autosatisfacción.²⁰

No es sustancialmente diversa la representación de Marx en *El Capital*. Allí dice que “el trabajo es, en primer lugar, un proceso entre el hombre y la naturaleza, un proceso en el que el hombre media, regula y controla su metabolismo con la naturaleza. El hombre se enfrenta con la materia natural misma como un **poder natural**. Pone en movimiento las fuerzas naturales..... Al operar por medio de ese movimiento sobre la naturaleza exterior a él y transformarla, transforma a su vez su propia naturaleza. Desarrolla las potencias que dormitaban en ella y sujeta a su señorío el juego de fuerzas de la misma.”²¹

Esta parecida inteligencia de la significación social del trabajo tiene su ‘alter ego’, su negación, en la concepción típica del autoritarismo fascista del trabajo como una carga, una obligación social de la que no han de derivar derechos subjetivos²². Pero como se ve, aún en ese extremo, concebido como una carga sin derechos, sigue presente la responsabilidad consiguiente como inherente a su centralidad en la estructura de la sociedad.

El proceso de trabajo es inseparable del proceso de valorización²³. El hombre es sujeto necesario y activo de ese proceso. Eso es correcto. Solo que en los tiempos

¹⁹ John Kennet Galbraith, “La cultura de la satisfacción”, ed. EMECE, pag. 14.

²⁰ V.p.ej., Neffa, Julio César, “El Trabajo Humano”, en “*El proceso de trabajo y la economía de tiempo*” Centre de Recherche et Documentation sur L’Amerique Latine, ed. Hvmantas.

²¹ Vol.I, t.1, lib.1, p.215 y ss, Ed. Siglo XXI, Méjico, 1981.

²² La ‘Carta del Trabajo’ italiana de 1927 decía, precisamente: “*El trabajo no confiere derechos, es un deber social y es solamente en cuanto tal que reclama la atención y la tutela del Estado*”.

²³ En la sociedad capitalista, el proceso de trabajo genera valores de uso, y su necesario proceso de valorización concierne a la extracción de la plusvalía: pero no se fracciona en un doble trabajo, uno para la

que corren hay que pensar en algunas nuevas fuerzas, o en el reconocimiento de la existencia de ellas, para posibilitar que el Derecho penetre en un terreno muy complejo pero igualmente visible: aquel en el que la *sociedad* aparece (o debe aparecer) integrada **también** por aquellos que conforman un universo de tendencia expansiva, los definibles como excluidos sociales y jurídicos, privados hasta de la capacidad de reproducción de una fuerza de trabajo que no es utilizada y que acaba siendo inutilizable.

Aún cuando resulte inasible y aventurada toda prognosis relativa a un universo en el que otros valores releven del rol social central al trabajo humano en su sentido clásico, lo cierto es que nuestra sociedad contemporánea está marchando en esa dirección, y en la de la fractura probablemente definitiva de la *sociedad salarial*; y que los actuales marcos jurídicos del derecho laboral no contienen a los excluidos sino que (como una paradoja de su naturaleza de derecho *social*) también contribuyen a reproducir su exclusión, aún cuando ése no sea el propósito de la normativa protectora intrasistémica y de sus principios solidaristas. Una vez más, utilizo terminología de André Gorz. El término '*Sociedad salarial*', aquí, es empleado como la representación de aquel modelo en que es perceptible la equivalencia y armonía de las nociones de trabajo humano, ingreso como remuneración de ese trabajo, y su destino para la satisfacción de necesidades personales y familiares.

En una cultura en la que cada individuo tiende a reproducir la atención de su propia huerta —y esto es característico de las especialidades, ramas y disciplinas jurídicas de pretensión autónoma - conviene al sentido común el advertir cuál es la perspectiva desde la que un cultor del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social se plantea la polémica cuestión de una nueva categoría jurídica para el tratamiento de derechos de los extrañados de la relación trabajo-salario: porque, desde otro lugar, este discurso puede ser visto como un defecto en mi compromiso ético con mi especialidad como *juslaboralista*..

Entonces me ocupo de aclarar ese aspecto ético, recordando que Foucault, al criticar el enfoque lacaniano de la ética como función retórica, decía que la ética del intelectual no consiste en decirles a otros aquello que deben pensar, y ni siquiera en pensar como uno mismo debe pensar; sino en un *pensar contra uno mismo*. En esa concepción foucaultiana, lo auténticamente ético no parece consistir en un 'biendecir' sino en un 'des/decirse'.

El universo del derecho, para los *bienpensantes*, es plano. Acaba, como la Tierra, allí donde estarían ubicadas las Columnas de Hércules. Lo que queda más allá de ese punto es el precipicio, el caos, el camino al averno, el mundo de los muertos: especialmente su séptimo círculo, el reservado para los criminales. Forma parte de sus verdades y certezas un proceso de estiramiento generado por el curioso descubrimiento de algunas nuevas tierras fronterizas, hallazgo que se produce más por perderse el rumbo estable en ocasión de grandes tormentas que por vía de la aventura. Allende los bárbaros, hay un segundo mundo de infieles que ha de ser tolerado mientras pague tributos y no incurra en delitos: son tales infieles tolerados y útiles el derecho del trabajo, el derecho de la seguridad social, el derecho del consumidor y del usuario, el derecho ambiental. Le ponemos palabra y retórica constitucional, lo incorporamos mediante tratados, y ya tenemos dibujada la '*pax romana*' del orden jurídico.- Del lado de afuera, queda intocado el territorio de los *irrescatables*, como una alteridad inamovible.

Dicho lo cual, la herejía en la que voy a incurrir, como '*juslaboralista*', es obvia: afirmo que sin complicidades intencionales, pero con algunas representaciones exageradas de su capacidad reivindicatoria e igualadora, el derecho del trabajo y de la seguridad social han sido colocados **dentro del sistema para terminar de marcar el territorio** de un imperio universal en el que no se ponga el sol. Como la última región, a la que se habrá de intentar demoler —ya que nunca se la podrá asimilar plenamente- cuando haya sonado la hora de hacerlo con los estandartes

y los ejércitos simultáneamente píos e impiadosos de la Gran Cruzada Neoliberal: la que estamos resistiendo en estos tiempos.

Ese circuito ha funcionado a un nivel razonablemente aceptable, pese a contener tantas ficciones como las que contiene (comenzando por la más típica, que consiste en hacer suponer que el salario es el equivalente del valor o el precio de la fuerza de trabajo), gracias a algunas políticas de contención. La principal de ellas ha sido, históricamente, *intrasistémica*, y ha consistido en el empleo del consabido ejército de reserva, disponible 'ex profeso' para deprimir tanto el salario como las luchas sociales. En el imaginario social, por otra parte, tan desvalorizado quedaba el '*crumiro*', el rompehuelgas, o el aspirante al puesto del obrero en huelga, como el '*kapó*' de los ghettos; y si los trabajadores, en esa geografía límite del derecho inclusivo, creían ver a su relevo potencial en reserva como al enemigo, tanto mejor; porque se cumplía así una segunda función de ocultamiento de la contradicción principal: que se enfrenten entre sí los incluidos marginales y los auténticos marginados parece ser un excelente negocio.

Otra ha consistido en la contención, cuando no en la captación, de la representación social de ese límite de la juridicidad; y, muy especialmente, en el recorte funcional, de modo que el sindicato no estuviera en condiciones de dar un paso más allá de lo reivindicativo y quedara muchos pasos más acá de lo ideológico y de lo político. Claro que esto no sucedía solamente en ese sector del núcleo de la superestructura llamado derecho; y que el desarrollo de una burocracia sindical no democrática no resulta exclusivamente de su marco jurídico. Claro, también, que –como decía Mario de la Cueva- otras vías de acción y no las jurídicas, debieran ser las transitadas por los trabajadores para la conquista de su libertad.

En determinado período se permite un contacto adicional, que produce una nueva sensación colectiva de integración, y éste se va a denominar Estado de Bienestar; o, en su versión más ambiciosa y jurídica, Estado Social de Derecho. Pero esto no va a ir más allá de un breve lapso, porque sus pautas contravienen otras reglas de la apropiación del producto social que son indispensables para el sustento del orden. Y va a quedar residualmente comprimido al '*quietus*' del Derecho de un modo curiosamente contradictorio: va a residir en una nueva cultura, que será la de los Tratados Internacionales y de las Constituciones, que al fin y al cabo pueden ser llevados a su irrealización por otros mecanismos, como si lo que en ellos se dice fueran solo palabras de contenido virtual, o programático.

Este circuito, que pudo haberse cortado con la rebelión en la frontera, y que durante el '*Siglo XX chico*'²⁴ pareció destinado inevitablemente a cortarse por una región que se declaraba liberada del sistema de explotación, volvió a regenerarse plenamente y a tomar pronta venganza de las concesiones que hubiera debido efectuar en pro de la '*pax*' apenas pudo derrotar y destruir al enemigo de la guerra fría.

Pero esta vez el precio de la reconquista es muy alto: ya se parece demasiado al de las que causaron la decadencia y caída de los imperios clásicos. Porque, por añadidura, han surgido otros enemigos, y por cierto menos orgánicos y previsibles. Lo que nos preguntamos es si el Derecho va a permanecer ajeno a los nuevos fenómenos, o si podrá hacerlo. Y, por supuesto, también nos preguntamos si no se abren nuevos espacios para la capacidad creativa de los juristas inconformes.

La reproducción del conocimiento se ha debido acelerar de tal manera para que con su dominio se pudiera vencer al oponente, como para que a la vuelta de ese proceso nuestros aprendices de hechicero se hallen ante una multiplicación de escobas tan imparable que por ella todo conocimiento sea inestable, precario y escasamente garantista. En las inmediaciones del propio poder auto/reproducido por el dominio del saber, también empieza a moverse el suelo. Esa aceleración de

²⁴ Período abarcado entre la primera guerra mundial y la caída del sistema soviético en 1991, según Eric Hobsbawm.

la reproducción del conocimiento agudiza los riesgos de precarización y *circunstancialidad* de la *posesión* de cada puesto de trabajo, puesto que se difumina la valorización de la *experiencia* y del *saber* adquiridos por la formación especializada.

Con ese componente es natural que el terror al agujero negro cósmico que quedaba más allá de las columnas de Hércules comience a extenderse desde esa lejanía hacia el centro. El mundo de los muertos amenaza a capas sociales que parecían o se creían inmunes. Pero, insisto, lo que es mucho más trascendente, ya ha caído en él todo el ejército de reserva y se forma un nuevo ejército de excedentes que acaba de diluir la frontera física, porque, a diferencia de aquel del averno, éste y su infierno están definitivamente entre nosotros. La *mano de obra* residual disponible ya no está en aptitud para reemplazar a su similar ocupada, por su escaso o nulo nivel de capacitación y de especialización. Al incremento de las exigencias funcionales de cada puesto de trabajo diferenciado se añaden otros factores formativos sociales, tales como la reducción de los niveles de educación y la inferior capacidad fisiológica y mental de quienes no han recibido en sus primeros años de vida alimentación ni salubridad adecuadas.

En el lado que parecía interior e incluso ahora contemplamos un nuevo panorama global.- La centralidad social del trabajo colisiona contra la inexistencia de trabajo social disponible, y con la evidencia inocultable de que ya no volverá a existir en su dimensión anterior.- Todavía habrá quienes sigan recitando los '*slogans*' del trabajo y su función reivindicadora, omitiendo que el único trabajo socialmente valioso es el trabajo digno ²⁵; y hasta representantes del poder estatal que afirmen que si a los demandantes sociales se les acerca una pala, huyen. Allá ellos y sus cánones estóolidos: nosotros estamos ante gente seria y de derecho.

Pero en lo que parecía configurarse como el mundo laborioso, el que estaba abarcado por la sociedad y por el sistema jurídico, ya no sabemos quién es quién, ni con qué material contamos.- El apetito de los procónsules y de los recaudadores ha '*modernizado*' de tal modo el escenario de sus tropelías, que hoy, en nuestras provincias del universo, tenemos casi a la mitad de los trabajadores en actividad en una zona de clandestinidad jurídica total o inmediata a la totalidad: la distancia que los separa del ejército de excedentes se ha vuelto tan reducida como tenue y permeable.-

Han ido mucho más lejos: han destruido la base ideológica de aquella pertenencia, porque ha dejado de funcionar la sociedad salarial: baste el hecho incontestable de que el salario promedio de toda la actividad económica está por debajo del nivel de pobreza, y que una proporción enorme de esa misma masa asalariada está por debajo del nivel de la indigencia -, Como diría Nietzsche, *el desierto está creciendo*.

Me interrogo acerca de si todavía se puede entender la lógica de quienes se quejan, desde la concepción de la centralidad social del trabajo, de que antes de trabajar cosechando un salario de indigencia sea preferible satisfacerse con la indignidad cuantitativa y cualitativa de un plan de emergencia social.

Quienes sobreviven en ese desierto en expansión, ya no se pueden seguir considerando parte del proceso productivo como '*clase en sí*' porque el excedente deja de ser absorbible y asimilable por el sistema, y en consecuencia desarrolla algunas lógicas y conductas anti/sistémicas sumamente iconoclastas. Sus demandas están entre nosotros, y no son fácilmente institucionalizables ni tipificables jurídicamente con el arsenal disponible. ²⁶

²⁵ Sinceramente, me resisto a utilizar el calificativo algo híbrido de '*decente*', puesto en boga tras un documento de la O.I.T., y al que se ha plegado demasiado a/críticamente la gran mayoría de la doctrina juslaboralista.

²⁶ Incluyo en la referencia al singular fenómeno social (y también político) del 'piqueterismo', con sus diversas corrientes, enlaces, alianzas, metodologías y tendencias cariocinéticas incluidas; pero también al modo de exteriorización de las reivindicaciones de las organizaciones del tipo de los movimientos '*sin tierra*' o indigenistas..

Un nuevo fantasma recorre el mundo. La criatura ha sido engendrada por el propio modo de producción; y a su modo, con sus sorpresas y sus limitaciones, lo amenaza.²⁷ La cuestión estriba en saber si el derecho puede permanecer en el limbo o detrás de la puerta. Porque es cierto que de los problemas sociales de ese margen de la sociedad se deben ocupar otras disciplinas políticas, sociales y económicas: pero los juristas somos necesarios para el abordaje de su problemática jurídica; y es conveniente que no la descuidemos.

El Derecho del Trabajo nos plantea, entonces, un múltiple contrasentido. Se ocupa de la regulación del trabajo humano, no de la del *no trabajo*, y ni siquiera atiende a la consideración de ese mismo trabajo en su etapa precontractual²⁸; se interesa por el derecho sindical, pero respetando de tal modo sus límites históricos de representación que no puede ser contenedor jurídico institucional de la marginalidad contemporánea (de hecho es el propio marco normativo de regulación del derecho sindical el que normalmente inhibe el reconocimiento de personalidad jurídica a los sindicatos o agremiaciones de trabajadores desocupados); y trata de regular el conflicto social, pero en una esfera y atendiendo a metodologías y formas de expresión de la protesta y lucha, como la huelga, que si bien pueden llegar a tener alguna similitud con las armas de reclamo de los marginados son, en realidad, su propia negación dialéctica. A modo de ejemplo: es impensable un ejercicio más o menos típico de la huelga, si éste sigue siendo entendido como el abandono concertado y temporario de los puestos de trabajo. Ergo, las comparaciones son imposibles, salvo en algunos epifenómenos de la huelga, como los *bloqueos* para impedir el acceso a las plantas o las *tomas* de los establecimientos. Tal vez aquello en lo que más se parezcan a la huelga es en la necesidad de que, para ser efectivos, produzcan *daño a los intereses de otros*: la cuestión pasa por la nitidez de la individualización de todo o parte de los intereses afectados en el conflicto típico de clase, frente a la dispersión en el de esos nuevos métodos de lucha de los desempleados.

El Derecho de la Seguridad Social tiene limitaciones y contradicciones similares. Pero, además, su dificultad mayor consiste en que su propia crisis y su progresiva contracción tienen por causa la des/financiación que le provoca la pauperización, la precarización y la clandestinización del trabajo asalariado, y la reducción del universo aportante hasta un extremo en el que ya no cierra ninguna cuenta: es inútil dudar de que no se puede imaginar la cobertura de jubilaciones y pensiones para ese sector no aportante, al que no se contempla o se abandona como sujeto; así como es de real y manifiesto que, por ejemplo en la Argentina, ya hay más de una mitad del total de la población, veinte millones de personas, que carecen del amparo de obras sociales o de servicios médicos familiares prepagos.- Pretender que la condición para el acceso a la cobertura de contingencias de la seguridad social se separe de la estructura de articulación con el trabajador como tal y con su núcleo familiar estrecho, además de representar una utopía social, implica tanto como la pretensión de una revolución copernicana.²⁹

²⁷ No creo necesario, a los fines de este discurso, el abordaje del tema de la pertenencia del nuevo sector a la clase obrera, que supone y requiere otros niveles de análisis, en particular en lo que concierne a su composición orgánica y al conjunto de los cambios que se vienen produciendo en su seno. Pero aclaro que considero inválidas las ideas simplificadoras que, en términos de categorías, homogeneizan a este sector con el conjunto de los trabajadores; así como las que, con no menor esquematismo, des/tratan al fenómeno como si se tratara del examen de las conductas sociopolíticas del 'lumpenproletariado'.

²⁸ En términos prácticamente universales, no existen regulaciones relativas a la etapa formativa de los contratos individuales de trabajo, ni aún en aquellos países que declaran constitucionalmente exigible el derecho al empleo. Ese espacio queda al puro arbitrio de los empleadores, salvo en cuestiones tan difusas como las relativas al deber jurídico de obrar de buena fe, o en lo que puede ser abarcado por la normativa antidiscriminatoria, usualmente improbable o indemostrable en esas etapas previas a la propia relación de trabajo.

²⁹ Los países centrales del sistema, aquellos en los que la financiación del régimen de la seguridad social ha posibilitado un mayor campo de cobertura de contingencias, incluidas las temporales por desempleo o paro forzoso, ya han comenzado a transitar hacia la disminución o el desfinanciamiento de tales beneficios. La ecuación entre las demandas del sistema y el universo aportante enciende, en todos los casos, las luces de alarma. Tal el caso argentino, al elaborar este trabajo.

El que reconoce el fenómeno, pero de una manera que choca constantemente con sus propias reglas de tipicidad y sus recaudos relativos al elemento subjetivo, es el Derecho Penal. Pero solo una visión ingenua u otra fascistoide pueden pretender darle racionalidad a equivalencias remotas (y en todo caso analógicas) entre el 'piquete' y la obstaculización de las comunicaciones; o entre el ejercicio del derecho de petionar y la extorsión. Es cierto que todavía puede servir como herramienta represiva formal y hasta para crear nuevos y más nuevos tipos penales: pero los tiempos son hoy mucho más cortos que los que pudo durar la prohibición y punición de la asociación sindical en la 'ley Chapelier'; y la dinámica de la conflictividad social es aceleradísima.

No se puede confundir el fenómeno, visible en mi país, de una crisis de la *eficacia* de la metodología del corte o bloqueo de rutas y calles, que apareja conflictos tácticos entre el sector reclamante y los ciudadanos afectados, y provoca divisiones y escisiones en las *direcciones* de los movimientos *piqueteros*, con la hipótesis de una cancelación o extinción de su necesidad funcional de exteriorizar su protesta social colectiva.- Tampoco es posible predeterminedar si la representación colectiva de ese sector puede o no encontrar espacios en el sistema de representación de los sindicatos, tema cuyo abordaje se evade totalmente de los márgenes de este estudio.

Tengo por cierto que, del otro lado del espectro, ese fenómeno es cubierto por una categoría universal: la de los Derechos Humanos. Pero el Derecho Universal de los Derechos Humanos, precisamente por su condición esencial abarcadora del todo y para todos, no delimita los diversos planos, objetivos y sujetos en los que la política en general, la política económica y la política social requieren del aporte singular del Derecho y de sus múltiples funciones de coerción y control social. Aunque, insisto, el Derecho de Humanidad recrea permanentemente aquellos espacios en los que ha ido penetrando en el universo jurídico, al punto que si hoy contemplamos su grado de captación en las Constituciones Nacionales tenemos que reconocer que salvo por algunos límites no superados, como el de la inexistencia de una garantía constitucional del **derecho AL acceso al trabajo**, allí está toda la base conceptual para el desarrollo de un nuevo contenedor jurídico.

Lo mismo ocurre con el Derecho Internacional Público, con su propia crisis agónica entre el reconocimiento progresivo de las categorías de Derechos Humanos y la burla constante que hacen de su normativa los Estados más poderosos y las organizaciones que los secundan. Claro que los Tratados, y sus contenidos humanísticos siguen presentes, con diversos niveles de admisión en las legislaciones nacionales, en ocasiones hasta apuntalados por la propia Doctrina Internacional generada por sus propios órganos y por el predominio progresivo del monismo. Y claro, también, que allí permanecen y se desarrollan los niveles de la conciencia social universal y el '*jus cogens*'.

Aquello sobre lo que me interrogo, es sobre los límites funcionales de ese tratamiento en los niveles supra/constitucionales y constitucionales. ¿Hace falta que vuelva a enunciar la premisa de que los derechos supra/constitucionales y constitucionales de quienes los reclaman y los ejercen desde el borde social tutelado carecen de una dotación suficiente, eficiente, autónoma y propia de garantismo? Y si el lector aparece dispuesto a admitirla, aún tendrá que aceptar la trampa a la que ella conduce: ¿ese complemento inseparable garantista, se puede dar desde la propia universalidad, sin tutela adicional reglamentaria?

Creo que, evidentemente, no, y por dos motivos: uno, experimental, y el otro conceptual. El primero se reduce a la realidad histórica de que no se ha logrado, por esa vía, su funcionalidad: la doctrina internacional de los Derechos Humanos no alcanza la eficacia de conformar una barrera que impida su desconocimiento o violación; y sin perjuicio de su función disuasiva, que afortunadamente va incrementándose día a día, conduce a la reparación antes que a la prevención.

El segundo remite a la verificación de que el derecho a la inclusión en la sociedad y en su propio espectro jurídico exige niveles de protección adicionales, que lo separan en un sentido de discriminación afirmativa (yo prefiero hablar de acción positiva, para emplear conscientemente lenguaje constitucional)³⁰ de esos mismos raseros de universalidad.

En este sentido no planteo una cuestión que sea novedosa para el mundo jurídico, pues basta contemplar al propio derecho del trabajo y de la seguridad social como un micromundo específico en el que, para realizar categorías de derecho, se utilizan mecanismos de igualación, o compensadores técnicos de la desigualdad de base, para advertir que –aún con sus ‘*corsi e ricorsi*’- puede servir de modelo de referencia para la configuración del nuevo espectro.- O mirar hacia esta penúltima criatura del sistema jurídico, el derecho del consumidor y del usuario, que hasta subvierte, con una clara intencionalidad tuitiva adicional, gran parte del sistema de la responsabilidad derivada de las obligaciones.-

EL LIBRO DE LOS SERES IMAGINARIOS (Borges, 1957)

¿En qué espacio jurídico concreto cumplirían su múltiple función informadora, interpretadora y gnoseológica esos principios de una aún hipotética nueva rama del derecho social y del derecho internacional de los derechos humanos? Es difícil pronosticarlo con certeza, y mucho más prefijarle límites, puesto que no cabe imaginarlo sino con un carácter expansivo como el que históricamente exhibió el resto de las categorías del derecho social.

Hay algunas áreas, no obstante, que no serían remotas para nuestra capacidad de diseño actual.- Ejemplifico:

- Una garantía específica del derecho al acceso al trabajo social desvinculada de su articulación necesaria con la dependencia clásica, en la medida en que ésta supone solamente sujetos empleadores que puedan ejercer su libertad de contratación tanto al hacerlo como al negarse a contratar.- En otros términos, un conjunto en el que pueda entenderse por qué el art. 14 bis de la Constitución Nacional Argentina dice que el trabajo *en todas sus formas*, y no en una sola de ellas, ha de gozar de la protección y de la tutela de la ley.
- Una regulación inclusiva que tutele la funcionalidad competitiva de los emprendimientos colectivos de inclusión; pues no es posible concebir que para resolver jurídicamente las cuestiones que proponen las empresas recuperadas³¹ haya que contentarse con remedios caseros o con el apego a formas que no alcanzan a abarcarlas, como el cooperativismo clásico.
- Una institucionalización jurídicamente exigible del **salario social de inclusión**, desvinculado conceptualmente de la remuneración del trabajo y de todo rastro de asistencialismo social, que está actualmente mucho más próximo a la beneficencia clientelista que al derecho subjetivo colectivo.
- Una admisión de instituciones de representación y canalización de la protesta social, que a un tiempo aseguren su aptitud de interlocución, de negociación y concertación, y contribuyan a su estructuración dentro de un espacio amplísimo y plenamente democrático de legalidad³².
- Y, casi como una necesidad previa, una categórica ampliación del amparo, como vía de aproximación jurisdiccional a la realización de los derechos al

³⁰ Hablo en concreto de la Constitución Nacional Argentina, que en su art. 75 inc. 23 ordena al Parlamento el “*legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre Derechos Humanos...*”

³¹ Una vez más, la referencia es local, y atiende al hecho social de la continuidad de la explotación de empresas (en general fábricas) abandonadas o despatrimonializadas, por todo o parte del colectivo de sus ex trabajadores; fenómeno al que no le cuadran los encorsetamientos típicos del derecho societario.

³² Admito que, así enunciado, pueda correrse el riesgo de que lo que se genere sean nuevos contenedores y limitadores de la protesta social: en definitiva, ha de tratarse, una vez más, de las resultantes de relaciones dinámicas de fuerzas en la sociedad.

trabajo digno, a la satisfacción de necesidades de todo el pueblo, a la vivienda, a la salud, a la educación, a la seguridad, a la familia; y –en términos genéricos- a la realización de un **proyecto personal de vida**,³³ que tal vez sea la nueva forma de propiedad por la que valga la pena dar batalla en este Siglo.

En la categorización jurídica contemporánea, como dice el autor español Valdés Dal-Re, los derechos de nuestro tiempo son los llamados “**derechos fundamentales**”, no solo porque por ellos reclaman los individuos ante y contra la sociedad y sus poderes, en demanda de mayores y más decentes espacios de igualdad, de libertad y de solidaridad; sino, además, porque se perciben, se entienden y actúan como fundamento de todo un orden jurídico-político plasmado en textos y cartas constitucionales y en declaraciones o pactos internacionales. Esos derechos fundamentales, que se configuran como derechos públicos subjetivos, no son otra cosa que los que comprenden a ese sujeto que vale la pena recordar se denomina ‘persona’. Luigi FERRAJOLI suministra la más condensada de las definiciones de los derechos fundamentales: Son “*aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del ‘status’ de personas, esto es, ciudadanos o personas con capacidad de obrar*”.

La propia declaración sobre derechos fundamentales de la O.I.T. pone de manifiesto las limitaciones de su ámbito objetivo, y del de todo el derecho del trabajo; aunque el enfrentamiento con el trabajo forzoso y las formas actuales de la esclavitud, con el trabajo prohibido de menores, con la libertad sindical en sentido amplio o con la discriminación en el trabajo puedan tener zonas de contacto con otros derechos no menos fundamentales, como los derechos de **toda persona** a la vida, a la protección estatal de la salud y de la seguridad, a la alimentación sana y adecuada, a la organización de la familia y al proyecto personal de vida, a la educación y formación, a la vivienda, a la integración y participación en la sociedad, a la obtención de la información plena, al conocimiento, al arte, al deporte y a la preservación y desenvolvimiento de la cultura: en el más amplio sentido, al desarrollo de todas las potencialidades materiales y espirituales.

El que el progresivo reconocimiento de esos derechos, mediante la dotación de garantías adecuadas, accesibles y *hospitalarias*, pueda o no desprenderse y acompañar la evolución del derecho laboral y del de la seguridad social es ingresar en el terreno de un pronóstico apresurado. En todo caso, parece ser indudable el que debe tratarse de evoluciones no contradictorias, puesto que es inconcebible una adecuada tutela jurídica de la inclusión social si se continúa desmontando el entramado de tutela de los derechos de los trabajadores activos o en pasividad jubilatoria y de sus familias. Lo que no impide afirmar, *a contrario sensu*, que no podemos alcanzar la protección de esos derechos fundamentales solamente desde la reafirmación de los principios y niveles de garantismo del derecho del trabajo.

Reconozco que este intento de aproximación al diseño de instituciones que no tienen actual asiento en el modelo único de relaciones de producción puede tomar resonancias utópicas. Ocurre, sin embargo, que así sucedió con aquel ‘*Nuevo Derecho*’ enunciado por Alfredo Palacios. que encendió sus pequeños motores con la abarcadora denominación de *derecho social* para acabar construyéndose como derecho del trabajo y de la seguridad social. También reconozco que en todo intento de elaboración de una nueva categoría jurídica subyacen serios

³³ A partir del caso "María Elena Loayza Tamayo" (Sent. 27/05/1998) la Corte Interamericana de Derechos Humanos se refirió a la reparabilidad de los daños al "proyecto de vida". El proyecto de vida se vincula con la realización integral de la persona, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas para alcanzar el destino que se propone. En otros términos, el "daño al proyecto de vida", entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable .

problemas y riesgos de arbitrariedad; porque a la hora de diseñar categorías, las palabras con las que se expresa el derecho suelen exhibir algunas asimetrías, que parecen desmentir la presunción vulgar de que la lógica jurídica se configure como expresión *científica* del *sentido común*.³⁴

De lo único de lo que no podemos permitirnos dudar es de que no se puede seguir cerrando los ojos frente a la marginación jurídica, puesto que no es representable –al menos en el modo de producción dominante- una recomposición del pleno o semipleno empleo: la luz roja ya está encendida. Y, en todo caso, si mi argumentación no es convincente para que el lector suponga viable la propuesta de un nuevo capítulo de la tipología del derecho, al menos habré podido utilizar el espacio para plantear la necesidad de extender los límites de algunos de los capítulos ya existentes, para que el goce de los Derechos Humanos no sea en el futuro un privilegio indebido.-

EL HACEDOR (Borges, 1957)

Los hacedores y las hacedoras, los y las que avanzan por la vereda a descubrir y a fundar, contra viento y marea, son mis compañeros y compañeras de la Asociación Latinoamericana de Abogados Laboralistas, que es mi orgullo haber contribuido a crear.

Con una conciencia cabal de la responsabilidad histórica, la ALAL ha producido un documento valiosísimo como Carta Social Latinoamericana, aprobado en su asamblea de Méjico en noviembre de 2015, y susceptible de constantes desarrollos y perfeccionamientos. Ella misma es una secuencia de una primera elaborada y aprobada en una asamblea anterior de la misma entidad en Cochabamba, Bolivia.

Sus contenidos guardan estricta correspondencia con los derechos de los trabajadores como tales y como sujetos colectivos sindicales. Así se asienta en su prólogo:

“La Asociación Latinoamericana de Abogados Laboralistas (ALAL), reunida en la ciudad de México con el objeto de actualizar y profundizar el contenido del proyecto de una CARTA SOCIOLABORAL LATINOAMERICANA, que fuera aprobado en esta misma ciudad en octubre de 2009, pone a consideración de los trabajadores de la región y de sus organizaciones sindicales, el texto que más abajo se desarrolla. De tal manera, nuevamente asumimos que no somos la vanguardia intelectual de la clase obrera, a la que simplemente acompañamos y apoyamos en sus luchas emancipadoras. Posteriormente, en caso de ser aprobada por sus destinatarios, se debería elevar a los gobiernos de la región para su instrumentación, mediante un tratado multilateral que deberá contener normas imperativas y autoaplicables.

La Carta Sociolaboral Latinoamericana que proponemos no es un simple y arbitrario amontonamiento de derechos, libertades y garantías, sino algo mucho más ambicioso: es la expresión de un nuevo modelo de relaciones laborales que, partiendo de la inviolabilidad de la dignidad de la persona que trabaja, desgrana natural y lógicamente sus derechos. Ello, claro está, en el marco de un auténtico proceso de integración regional.

³⁴ En materia de ‘categorías’, una vez más cito un texto de Borges, (“*Emporio Celestial de conocimientos benévolos*”,) que inspiró una notable obra de Foucault (“*Las Palabras y las Cosas*”).- Borges menciona allí una cierta enciclopedia china donde consta que *los animales se dividen en: a) pertenecientes al Emperador; b) embalsamados; c) amaestrados; d) lechones; e) sirenas; f) fabulosos; g) perros sueltos; h) incluidos en esta clasificación; i) que se agitan como locos; j) innumerables; k) dibujados con un pincel finísimo de pelo de camello; l) etcétera; m) que acaban de romper el jarrón; n) que de lejos parecen moscas.* Dice Foucault que en el asombro de esta taxonomía, lo que se ve de golpe, lo que por medio del apólogo se nos muestra como encanto exótico de otro pensamiento, es el límite del nuestro: la imposibilidad de pensar tal cosa.

La Carta está basada en la demanda universal de condiciones dignas de labor; del aseguramiento de un verdadero derecho al acceso, mantenimiento y estabilidad real en el trabajo; de salarios que sean más que suficientes para superar el nivel de la pobreza y garanticen el derecho a la educación integral, a la formación y capacitación permanentes; de seguridad e higiene, de derecho integral a la salud, a la cultura, al descanso y a la recreación de los trabajadores y sus familias; y de una real universalización de los sistemas de Seguridad Social. Y con plena certeza de que ninguno de esos derechos esenciales y vitales puede ser concretado sin la más absoluta garantía de la libertad y la democracia sindical, así como de la mayor amplitud de derechos a la negociación colectiva y al reclamo, a la protesta social en sus diversas formas y al ejercicio irrestricto del derecho de huelga.

En el rumbo de esos objetivos, en su texto original la Carta Sociolaboral Latinoamericana desarrolló, en términos compatibles con la brevedad, los siguientes ejes temáticos.

- ❖ Libre circulación de las personas, sin discriminación en razón de la nacionalidad y con igualdad de derechos laborales y de la Seguridad Social;*
- ❖ Relaciones laborales democráticas, con prohibición de todo tipo de discriminación;*
- ❖ Reconocimiento de que el trabajador(a) conserva todos los derechos, libertades y garantías que los ordenamientos jurídicos locales e internacionales reconocen a la persona humana, cualquiera sea su condición o actividad. Ciudadano en la sociedad y ciudadano en la empresa;*
- ❖ Derecho a la verdad, y de información y consulta, en todos los temas relativos a la vida de la empresa que puedan afectar a los trabajadores;*
- ❖ Derecho a un salario que le permita al trabajador y a su familia alcanzar todos los derechos económicos, sociales y culturales, reconocidos a la persona humana por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos;*
- ❖ Derecho a la participación en las ganancias de la empresa;*
- ❖ Garantías de que las limitaciones establecidas local e internacionalmente a la jornada laboral, y el régimen de interrupciones y descansos, serán efectivamente cumplidos;*
- ❖ Derecho a una Seguridad Social que represente una efectiva y real cobertura frente a las contingencias sociales;*
- ❖ Derecho a la organización sindical libre y democrática, a la negociación colectiva nacional e internacional y al ejercicio del derecho de huelga, sin admitirse reglamentaciones que anulen o limiten estos derechos;*
- ❖ Prohibición de la tercerización, y responsabilidad solidaria de todos los que en la cadena productiva, intervienen, se aprovechan o benefician de la fuerza de trabajo asalariado;*
- ❖ Garantía de una Justicia especializada en Derecho del Trabajo, con un procedimiento que tenga particularmente en cuenta la naturaleza alimentaria de los créditos laborales;*
- ❖ Reconocimiento de la plena vigencia del principio de Progresividad, que no sólo prohíbe el retroceso social, sino que compromete a los Estados a alcanzar progresivamente la plena efectividad de los derechos humanos en general, y los laborales en particular.*
- ❖ Igualdad de derechos, trato y oportunidades para todos los trabajadores(as) de la región, quedando prohibida toda discriminación fundada en la naturaleza de la relación (pública o privada), o por el tipo de actividad (trabajo agrario, servicio doméstico, etc.).*

La ALAL considera que el sujeto de todas estas categorías de derechos es tanto el trabajador de la actividad privada como el de la estatal, así como todo aquel que preste su fuerza de trabajo en condiciones de subordinación económica, así aparezca como un aparente trabajador "autónomo". Que lo es tanto el de la actividad urbana como rural, y que deben ser objeto de especial consideración las singularidades de los derechos de los pueblos originarios y de otros colectivos vulnerables.

Debe enfatizarse el derecho irrestricto de todos los trabajadores a adoptar y a poder ejecutar un proyecto de vida, que abarque la propia, la de su núcleo familiar

y la de la comunidad en la que se integra y a la que pertenece, sin que ese proyecto pueda ser cancelado u obstruido por la voluntad unilateral de terceros. Ese derecho al proyecto de vida exige una prioridad absoluta para el desarrollo de un auténtico derecho de inclusión social y jurídica para el conjunto de la ciudadanía, plenamente realizable mediante una distribución más justa de la renta nacional y de un orden jurídico igualitario.

Todos esos derechos deben tener la plena, eficaz y oportuna garantía de su ejercicio, mediante un sistema de control de su vigencia por parte de los Estados Nacionales, sus aparatos administrativos y judiciales y con protagonismo de las entidades sindicales, pues sólo así puede garantizarse el derecho de cada trabajador a tener, gozar y disponer de ellos.”

Con ajuste a su naturaleza, este valiosísimo documento de la ALAL no podríamos aspirar a que ultrapasara los límites de las reivindicaciones propias de un derecho laboral progresivo y de pretensión igualadora. Su riqueza, al pensar la cuestión desde una rama didáctica y funcional de un derecho de inclusión, es al mismo tiempo reveladora de sus límites de abarcabilidad.

Pero tanto en el 2016 como en el 2017, la misma ALAL realizó dos excepcionales jornadas, ambas en la Ciudad de Buenos Aires, con amplia y valiosa participación de compañeros y colegas, de la abogacía laboralista y sindicalistas de muchos países de Latinoamérica y el Caribe, dedicadas al análisis proyectivo del futuro del trabajo: el futuro del trabajo, (no el del derecho del trabajo), el del movimiento sindical y el de la clase trabajadora. Y en esas jornadas, cuya riqueza me resulta imposible reflejar en una reseña apta para este artículo, estuvo constantemente presente este polémico tema: afortunadamente tan polémico como enriquecedor.

Las conclusiones de la segunda de tales jornadas, merecen que les dedique un espacio destacado, y las transcribo:

“ Prólogo:

En 2016, desde la Asociación Latinoamericana de Abogados Laboralistas (ALAL) y la Asociación de Abogados Laboralistas (AAL) de Argentina, organizamos unas jornadas de reflexión y debate que pretendieron dar un puntapié inicial para pensar críticamente el estado de la clase trabajadora, el movimiento sindical y el derecho del trabajo del Siglo XXI.

Convinimos allí que, para un mejor resultado, debíamos precisar a qué trabajo nos estábamos refiriendo, o mejor dicho, cómo se desarrollarían en el futuro las relaciones sociales que del trabajo dependen, teniendo en cuenta los cambios en la forma de producción y organización del trabajo. Pretendemos analizar en ese contexto el rol del Estado -"la política"-, las organizaciones sindicales, y las respuestas normativas.

*Advertimos también que hasta la propia Organización Internacional del Trabajo (OIT), con motivo de la celebración del primer centenario de su fundación (1919-2019), había elegido el tema **el futuro del trabajo** para impulsar un proceso de reflexión de gran alcance, con amplia participación de las organizaciones internacionales, instituciones de investigación, las universidades, sectores de la sociedad civil y de personalidades individuales, cuyo objetivo manifiesto es orientar la labor de la OIT “en pro de la justicia social al iniciar su segundo siglo de existencia”³⁵.*

Según Guy Ryder, Director General de esa organización, la importancia del tema elegido “radica en que ha surgido en un contexto de gran incertidumbre e inseguridad, y del temor de que la evolución del mundo del trabajo lo aleje del objetivo de la justicia social, en lugar de acercarlo”³⁶.

³⁵ Guy Ryder, Director General de la OIT, en su Memoria a la 104ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (2015).

³⁶ Guy Ryder, op. cit. en nota (1), punto 9.

“Son ejemplos de ello, el aumento de la desigualdad – materia de muchos comentarios y de escasas soluciones prácticas - y una situación paradójica, a saber, que los extraordinarios avances de la capacidad de producción de la economía mundial proporcionan actualmente los medios materiales que permitirían eliminar la pobreza y atender las necesidades humanas hasta niveles inéditos, pero los hechos demuestran todo lo contrario. El funcionamiento de esa economía está generando un desempleo y un subempleo masivo, y un fenómeno de exclusión de grandes magnitudes, pero a la vez una gran prosperidad y avances sociales, que crean una tensa coexistencia entre nuestras sociedades y dentro de ellas”³⁷.

El avance tecnológico destruye empleo, y es innegable que la tecnología va a condicionar el futuro, "pero el futuro que tendremos será el resultado de lo que decidamos", finalizaba Ryder, adicionando un elemento clave al debate: las relaciones de fuerza al interior de la sociedad capitalista.

Ello es importante, pues coincidimos además que es necesario destacar que estamos en un mundo en crisis y de dudosa conducción política, lo que atraviesa todos los debates académicos y políticos existentes.

Damos centralidad a esta cuestión, pues es difícil entonces hablar de, por ejemplo, "desarrollo sustentable" posible en este mundo desregulado, en el cual el gran triunfante hasta el presente, es el capital financiero, con las consecuencias que ello genera para el empleo. A eso debemos sumarle que las guerras comerciales en las que está sumiéndose el mercado mundial, si nos guiamos por la historia reciente de la humanidad, pueden terminar en conflictos militares.

Debemos comprometernos a defender el principio de la paz mundial, sin la cual estos debates se convierten en abstractos.

¿Crisis de la sociedad salarial?

Es indiscutible que hoy el trabajo es el que brinda los medios de subsistencia a la mayoría de los seres humanos, propicia la realización personal y es base de la organización social. El problema es que el formidable desarrollo de las nuevas tecnologías, ha producido un aumento importante de la productividad laboral. Es decir que se produce cada vez más con menos trabajadores.

Hasta ahora, el mercado de trabajo -principal institución del sistema capitalista- “se adaptó” a cada revolución tecnológica, creando más empleos que los que se destruía; pero son muchos los intelectuales que consideran que el proceso actual es diferente, y que más temprano que tarde el pleno empleo podría pasar a ser una quimera. Se trata de un debate abierto, irresuelto, dado que nadie tiene la capacidad de adivinar efectivamente el devenir de las transformaciones estructurales, las políticas que la acompañan y condicionan, y el desarrollo de la lucha de clases en ese contexto.

Sin dudas, también amerita reconocer que el aumento cuantitativo de la creación de empleo, a partir de la década del sesenta, no implicó mayor participación de los trabajadores en el ingreso. Asimismo, la ampliación del mercado de trabajo fue realizada de la mano de mayor precarización laboral y pésimas condiciones de trabajo.

Si el Derecho del Trabajo fue el resultado de un pacto tácito entre las clases sociales, cuyo objetivo, además de mantener la paz social fue el avance progresivo del nivel de vida de los trabajadores, debemos coincidir en que ese pacto se rompió. Y fue el Capital el que de facto pretendió -y en gran medida logró- retroceder en el tiempo para volver a ganar posiciones perdidas en aquél trato. Su objetivo final también es una quimera: el mercado autoregulado ³⁸.

³⁷ Guy Ryder, op. cit. en nota (1), punto 10.

³⁸ Sobre el tema, además del trabajo de Gorz que se cita a continuación, puede recurrirse a Karl Polanyi: *La Gran Transformación*.

Por otra parte, no puede soslayarse la dimensión de patriarcado que atraviesa la contradicción capital trabajo, la cual en términos de poder, implica para las mujeres trabajadoras, una doble opresión, en tanto se le atribuye a las mismas un rol preponderante en las tareas de cuidado, generándose la llamada “doble jornada”. Asimismo, al momento de insertarse en el denominado “mercado laboral” las mujeres, que constituyen un amplísimo sector de la mano de obra, deben enfrentarse a la discriminación por razones de género, a la “brecha salarial” y al “techo de cristal”.

A finales de la década del 90, en Francia, André Gorz, en los albores del debate sobre los impactos de la tercera revolución industrial, sostenía que la transformación técnico-económica en curso, entre otros factores, haría imposible el restablecimiento de una situación de pleno empleo³⁹. Citando varios reportajes publicados por Wall Street Journal en marzo de 1993, Gorz dice que la evolución actual consiste en combinar un nivel cada vez más elevado de informatización y de robotización, con nuevos modelos de organización empresaria, que permite la máxima flexibilización en la gestión de los recursos humanos.

Las relaciones sociales y el desarrollo del capitalismo no es el mismo en todo el mundo, ni siquiera dentro de nuestra región. Pero el rumbo del planeta se diseña en los países centrales. Y es bueno que desde Latinoamérica pensemos en lo que a ellos les preocupa, ya que la experiencia indica que más temprano que tarde llegará a nuestras costas.

Algunas premisas y propuestas

La cuestión del futuro del trabajo es tremendamente polémica, pero entendemos que hay algunas premisas que podemos consensuar.

La primera sería reconocer que el mundo del trabajo ha sufrido y sufre profundas transformaciones, en un proceso que parece intensificarse. Sería necio negar el impacto que tienen la acelerada evolución de la informática, de la robótica, la inteligencia artificial y de otras tecnologías, que están modificando a niveles insospechados la manera de trabajar.

No se trata tanto de la falta de trabajo, sino del crecimiento de un modelo de trabajo “escindido” de los derechos que emanaban del mismo, en el auge de la sociedad salarial (jornada, protección de la integridad psicofísica, descanso, etc.)

El subempleo coexiste con el pluriempleo y la superexplotación en jornadas excesivas altamente deteriorantes. Este subsistema de la explotación capitalista genera un estrechamiento del ámbito objetivo de vigencia real de los institutos propios del derecho del trabajo y del de la seguridad social, que solamente puede ser rescatado en una proporción muy pequeña, mediante el acceso a la jurisdicción judicial especializada, y, casi siempre, cuando ya la relación de trabajo se ha extinguido o tiene ese destino inexorable. Ello desnuda claramente un retroceso en la posición del Estado frente al mercado de trabajo: una vuelta al “dejar hacer”, ya que en gran medida la vigencia real de la normativa protectoria depende de políticas activas de policía del trabajo y su potestad sancionatoria. Por supuesto, también de la acción de los sindicatos, actuando o denunciando.

La segunda premisa sería aceptar que aún es prematuro sentenciar “el fin de la sociedad salarial”. Es verdad que hoy se desconocen las consecuencias concretas, a mediano o largo plazo, del uso intensivo de la robótica, o el desarrollo de las plataformas digitales, aunque algunas de ellas parecen evidentes. Nadie puede negar que la revolución tecnológica en marcha apunta a optimizar la productividad laboral, lo que impacta claramente en el proceso de eliminación de puestos de trabajo.

³⁹ André Gorz, “Miserias del presente, riquezas de lo posible”, Editorial Paidós, 1998, Buenos Aires, Argentina. Este autor sostiene que se impuso la dictadura de los mercados financieros. Poner fin al capital financiero sobre la sociedad implica entonces que la sociedad recupere el poder sobre sí misma. El límite infranqueable es lo político. Repolitizar lo económico, subsumir el mercado a la sociedad, construir una voluntad común estatal – redefinido en sus roles según Gorz – que oponga un límite al único gran triunfante del posfordismo, el capital.

Tampoco debería ser objeto de controversia que la investigación científica que está en la base del avance tecnológico, está incentivada por intereses que poco o nada tienen que ver con los intereses de la clase trabajadora. El presidente de un banco multinacional decía hace poco tiempo, en un reportaje, que en breve su banco será una entidad financiera “en la nube”. Cuando el periodista le dice que así mucha gente quedará sin trabajo, le responde con total naturalidad que eso es un problema del Estado. Eso nos dispara otra cuestión: ¿cuál es el rol de los sindicatos frente a ello?, ¿son pasivos testigos de esas decisiones empresarias o pueden condicionarlas?

No obstante y tal como se dijo anteriormente, en la actualidad el trabajo continúa siendo un ordenador social, es lo que permite satisfacer las necesidades básicas de las personas, resultando decisivo para la inclusión social.

Por lo tanto, mientras la correlación de fuerzas no permita plantear una alternativa al sistema capitalista, que sea seria, posible y convocante, la clase trabajadora debe exigir pleno empleo y empleo digno (es decir, que se cumplan los programas constitucionales formalmente aún vigentes que suponen salarios mínimos realmente vitales, vivienda digna, jornada limitada, esparcimiento, desarrollo cultural, educación, vacaciones pagas, asistencia sanitaria, entre otros derechos reconocidos pero de difícil efectividad en muchos casos). Esto significa que, frente al proceso que hemos descrito precedentemente, la demanda debe ser de políticas económicas y sociales que permitan alcanzar esos objetivos.

Si el trabajo es decisivo para la inclusión social, los Estados deben planificar y desarrollar políticas públicas que apunten a la creación de empleos dignos, mediante la aplicación de planes que estimulen la recuperación de la actividad económica y la redistribución equitativa de la riqueza, en particular la generada por los sectores más productivos.

Reconocer la centralidad del trabajo, no obsta a la posibilidad de plantear un debate sobre la conveniencia o no de un ingreso mínimo o renta básica universal que emane de la condición de ciudadanía, y no ya del empleo. Eso implica concebir la seguridad social de un modo cualitativamente más amplio y pensar derechos que ya emanen de la condición de persona y no solo trabajador en relación de dependencia.

Los Estados deben replantearse sus políticas fiscales, claves en el proceso de redistribución justa de la riqueza, gravando las ganancias producidas por la mayor productividad derivada de la innovación tecnológica.

Paralelamente deben realizar una fuerte inversión en materia educativa, y de formación y capacitación profesional, que facilite la adaptación de los trabajadores a los cambios, evitando que se agrande la brecha entre el sector altamente capacitado, y el de los marginados que sólo pueden acceder a empleos de mala calidad.

La legislación debe ser revisada y adaptada a una nueva realidad, pero no para precarizar las condiciones de trabajo y reducir o eliminar derechos laborales, sino para expandir las fronteras del Derecho del Trabajo, modificando, por ejemplo, el concepto tradicional de la relación de dependencia, a partir de la inclusión de formas atípicas de la relación laboral, conforme lo reconoce la OIT en la recomendación 198 sobre relación de trabajo y ampliando la tutela normativa.

Del mismo modo, debe propiciarse la modificación legislativa a efectos de poder dar una respuesta a la tercerización laboral como un modo de la reconfiguración de la relación capital trabajo cuya estrategia principal es la des/responsabilidad del sujeto empleador.

Frente a dicha realidad económica, deben plantearse respuestas a nivel normativo: prohibición de subcontratación en las actividades principales, internas y externas, estableciendo la relación laboral entre el trabajador tercerizado y aquel beneficiario de su actividad laboral. Reconociendo la aplicación del CCT correspondiente a la actividad principal del establecimiento. Asimismo, un sistema amplio de solidaridad frente a la delegación de actividades propias y accesorias.

También deben ser revisados los sistemas de Seguridad Social, no sólo para incorporar nuevas contingencias, sino para realizar un profundo replanteo de las formas de financiación, frente a la crisis de aquellos sistemas apoyados fundamentalmente en los aportes de los trabajadores y las contribuciones de los empleadores. Gravar las rentas obtenidas como consecuencia de la intensificación de la automatización puede ser una fuente de financiación, además de otras, lógica y justa. Una reforma tributaria es condición para financiar tanto las políticas económicas expansivas como la ampliación de la seguridad social.

En el diseño de estas políticas es imprescindible la participación de las organizaciones sindicales, las que deberían ampliar el concepto tradicional de su ámbito de representación, generalmente limitado al trabajador cotizante y con empleo formal.

La llamada así cuarta revolución industrial trae aparejado el incremento de la brecha entre el techo y el piso de la clase trabajadora.

Sin menoscabo de la centralidad de la relación capital-trabajo, es importante reconocer a los denominados “movimientos sociales”, que agrupan a los marginados del mercado laboral, como interlocutores válidos y emergentes de la lucha de clases (de hecho son consecuencia de una decisión del capital). Asimismo, resulta necesario que las organizaciones sindicales articulen con estas experiencias, en pos de una unidad en la acción entre las distintas formas organizativas de quienes solo viven de su fuerza de trabajo, pero que no tienen actualmente empleo, pero pertenecen a la clase trabajadora (desocupados, subocupados, precarizados, jubilados, cuentapropistas, etc.).

A modo de final (mas no de conclusión)

Para transformar la realidad, primero hay que conocerla. Y, precisamente, la “cuarta revolución industrial” es un dato de la realidad. Como lo son las tecnologías digitales, Internet, la ingeniería, genética, los sistemas ciberfísicos, la robótica, las neurotecnologías y, en definitiva, todas las manifestaciones del avance tecnológico, que impactan en los procesos productivos y transforman el mundo del trabajo.

Resulta impensable, por inútil, resistir o tratar de impedir el avance de la innovación tecnológica, pero tampoco podemos ser espectadores pasivos de sus consecuencias sobre el empleo y las condiciones de trabajo. No aceptamos como inevitables la destrucción de empleo, la precariedad laboral, los bajos salarios, la eliminación de derechos y conquistas de los trabajadores, la flexibilización o la desregulación laboral, que la actual etapa del desarrollo capitalista pretende presentar –una vez más- como el precio que hay que pagar para alcanzar el desarrollo económico. Ya hemos sufrido las consecuencias de ese tipo de cantos de sirenas.

No eludimos la discusión acerca del “mientras tanto”, y es por eso que nos surgen preguntas, aunque tal vez de orden táctico, fundamentales: ¿Tiene la misma importancia entonces que los trabajadores peleen por trabajo y salario que por seguros de desempleo?, ¿es posible exigir reducción de la jornada para repartir el empleo existente?, ¿qué debería garantizar un ingreso básico?, ¿el capital está en condiciones de financiar ese mundo en el que casi todos vivamos dignamente sin la carga de tener que trabajar para alcanzar un ingreso de subsistencia?

Eso nos empuja a otra discusión: ¿las relaciones de fuerza permiten pensar en eso?. Entonces, ¿cómo contribuimos mejor a emparejar más esa relación?, ¿peleando por rentas básicas o por trabajo y salario?. ¿Son excluyentes ambos planteos?

Mientras el mundo siga dependiendo del trabajo humano, por mínimo que lo imaginemos en el futuro, la mayor posibilidad de modificarlo o incidir en él está en manos de esos pocos que trabajen, porque son los que pueden pararlo, dañarlo, actuar como grupo de presión y así poder enfrentar al capital con posibilidades de incidir en él. Ello no significa desconocer las luchas que se dan “desde afuera” del

sector productivo, que también se proponen cuestionar al sistema (movimientos de derechos humanos, defensa del medio ambiente, género, etc.).

Levantar la bandera del pleno empleo y de salarios dignos, no implica desconocer lo que el trabajo asalariado representa en un sistema capitalista. Seguimos pensando en un mundo sin explotadores ni explotados y que ello depende de la lucha de clases.

Las profundas transformaciones que se verifican en el mundo del trabajo, y en la propia clase trabajadora, no significa que el proletariado haya dejado de existir, o que la explotación sea cosa del pasado. No; incluso la apropiación capitalista sigue siendo la misma, y las principales instituciones del Derecho del Trabajo son aplicables o amoldables a esa apropiación, aunque ésta cambie de forma aparente.

Por el contrario, alertamos sobre la intención del poder económico de profundizar las reformas laborales regresivas, despojando a los trabajadores de sus derechos y a los sectores más vulnerables de la sociedad de los sistemas de protección aún vigentes, con la excusa de la crisis en el mercado de trabajo, que él mismo provoca.

Demandamos, en consecuencia, pleno empleo y trabajo digno para todos los trabajadores, cualquiera que sean sus circunstancias sociales, contractuales o personales, reclamando a los Estados políticas públicas económicas, fiscales y sociales, orientadas a alcanzar tales objetivos.”

EL FIN (Borges, 1953)

Con esta transcripción de las conclusiones de las ‘Jornadas sobre el futuro del trabajo. La clase trabajadora, el movimiento sindical y el derecho laboral en el siglo XXI’ como colofón de este trabajo pretendo evidenciar la riqueza de sus debates y propuestas.

Espero haber cumplido mi deuda personal con Jorge Luis Borges, de quien vuelvo a utilizar un título de sus obras al afirmar que la exclusión social y la carencia de interacción jurídica eficiente parecen parte de la “**Historia Universal de la Infamia**” (1935). Me resta esperar que también haya cumplido con quienes se arrimen a este texto.

Si el derecho laboral, en sentido propio, se desarrolló en el seno de la sociedad capitalista, y llegó a ser considerado intrasistémico en un universo presidido por la voluntad de las clases dominantes, no debiera existir límite para la capacidad de creer en la posibilidad de abarcabilidad, contención y comprensión social y jurídica de esa nueva porción vital del derecho de humanidad que, como pretensión de disciplina orgánica, da título a este trabajo.

Se transita por uno de esos senderos que se bifurcan, y por allí hemos avanzado sin duda en estos últimos años, con la comprensión mayor de la articulación entre el concepto de trabajo humano y las denominadas **tareas de cuidado**. Que incluyo en el macro-tema del derecho de inclusión social, pero que está muy lejos de contenerlo sino, en todo caso, de integrarlo al modificar las ideas en torno de aquello que es considerado **trabajo**.

Crear, crecer en tal creencia, y crear en consecuencia. Se trata de construir sobre ese lugar que no existe, ya que no otra cosa significa, etimológicamente, la palabra **utopía**. El derecho jugará un papel instrumental, de mayor o menor trascendencia según el sistema conceptual desde el que se lo contemple, y en definitiva habrán de ser las transformaciones sociales necesarias aquellas a las que haya de adaptarse el derecho, aún en sus formas y etapas transicionales.

Quien considere que solo a través de esas transformaciones profundas se ha de liberar la dicotomía social de un sector enriquecido y otro pauperizado, de un espacio de explotadores y explotados, de dominantes y dominados, tal vez también admita que aún en este marco actual se han formado y desarrollado

sistemas jurídicos de mayor tutela de los pobres, de los explotados, de los dominados, y que se ha logrado incorporarlos e inventariarlos en la categoría singularísima de los derechos fundamentales.

Desde un punto de vista meramente formal, la propuesta de creación de una rama o disciplina jurídica de derecho de inclusión social no añade nada a una tipología que, en rigor, tiene más significados de parcelación didáctica que de contra/evidencia de la unidad del derecho. Sigo creyendo que merece ser examinada.

,

